



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA – LABORAL.

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO

Magistrada Sustanciadora.

Riohacha (La Guajira), diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Discutido y aprobado en sesión virtual de la fecha según Acta No.19

Radicación No. 44650.31.05.001.2012.00061.02. Ejecutivo a continuación de Ordinario Laboral. LEIBIS MARIA COBO CORZO contra COOPERATIVA SALUDSOLIDARIA y solidariamente HOSPITAL SAN AGUSTIN DE FONSECA GUAJIRA.

1. OBJETIVO:

Procede esta Sala de decisión resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada en solidaridad (fl.31-32), contra el auto calendarado 04 de julio de 2019 (fl.26), proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, al interior del proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES:

Mediante interlocutorio fechado 04 de julio de 2019, el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, resolvió decretar y practicar las medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la gestora a través de memorial adiado 15 de mayo de 2019 (fl.12), por considerar que al cobrarse por vía ejecutiva una obligación de naturaleza laboral, dicha situación se constituye en aquellas que se encuentra exceptuadas del principio de inembargabilidad “*de que tratan entre otros pronunciamientos, las sentencia C-354-97 y C-566-03 (...)*”, concluyendo que el embargo solicitado es procedente.

La anterior decisión fue objeto del recurso de apelación; y concedida la alzada, correspondió al conocimiento de esta Sala de Decisión.

DEL RECURSO Y SU FUNDAMENTO

Como sustento del recurso, el apoderado judicial de la E.S.E Hospital San Agustín de Fonseca reiteró los argumentos expuestos en el memorial visto a folio 14 del plenario.

Por otra parte, expuso que si bien por vía jurisprudencial, no legal, se han sentado excepciones al principio de inembargabilidad, las mismas no deben aplicarse en el sector salud, pues la entidad que representa podría verse afectada con el cierre definitivo de sus instalaciones en virtud de la demanda de marras, así como de otras en igual sentido, dado que los recursos que sostienen económicamente a la entidad corresponden a los únicamente al régimen subsidiado.

Concluye que en el presente caso, NO procede la aplicación a las excepciones transada por la jurisprudencia nacional respecto el principio de inembargabilidad de los recursos públicos, menos aquellos inmersos en el régimen especial de la salud, por cuanto los mismos tienen como finalidad la seguridad social en salud de la comunidad, trayendo al argumento la Ley 1751 de 2015 y sentencias como la C-313-de 2014.

CONSIDERACIONES:

Frente al tratamiento de los recursos que financian la salud, en un estudio de constitucionalidad de la Ley Estatutaria 209 de 2013, la H. Corte Constitucional expuso lo siguiente:

“en lo concerniente a la inembargabilidad de los recursos de la salud y a la destinación específica de los mismos, es de advertir que, tal como lo ha sostenido la Corte en varias de sus providencias, “la inembargabilidad busca ante todo proteger los dineros del Estado -en este caso los de las entidades descentralizadas del orden departamental- para asegurar en esa forma que se apliquen a los fines de beneficio general que les corresponden, haciendo realidad el postulado de prevalencia del interés común plasmado en el artículo 1º de la Carta”[490]. Para la Sala, la prescripción que blindo frente al embargo a los recursos de la salud, no tiene reparos, pues, entiende la Corte que ella se aviene con el destino

social de dichos caudales y contribuye a realizar las metas de protección del derecho fundamental. Con todo, encuentra la Corporación que la regla que estipula la inembargabilidad, eventualmente puede chocar con otros mandatos, por ello, tienen lugar las excepciones al momento de definirse en concreto la procedencia o improcedencia de la medida cautelar.

En este último sentido, advierte el Tribunal Constitucional que la aplicación del enunciado deberá estar en consonancia con lo que ha sentado y vaya definiendo la jurisprudencia, pues, la Corte se ha pronunciado respecto de la inembargabilidad de los dineros públicos, entre ellos algunos destinados a la salud, muestra de esto es la sentencia C-1154 de 2008 (...), [agregando que] se reconoce que la inembargabilidad no opera como una regla, sino como un principio y por ende no debe tener carácter absoluto. Observó la Sala:

“(...) no pueden perderse de vista otros valores, principios y derechos constitucionales como la dignidad humana, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y el derecho al trabajo, entre otros. Es por ello que (la norma cuestionada) acepta la imposición de medidas cautelares, para lo cual advierte que las mismas se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de las entidades territoriales (...).”

“(...) podrán imponerse medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica (...).”

Por lo anterior, no son de recibo los argumentos sustentados por el recurrente cuando expone que del análisis de la metadata sentencia “*queda precisada la inembargabilidad de los recursos públicos que financia la salud, por ser intocables, inclusive NO pueden ser tocados en procesos por acreencias laborales*”, por cuanto dicha figura a la luz de la Corte opera como un principio que no resulta absoluto y de aplicación

homogénea para todos los casos, a saber, cuando se está frente acreencias laborales, tal como en el caso que hoy nos convoca.

De esta forma, jurisprudencialmente se han venido estableciendo una serie de requisitos para exceptuar el principio de inembargabilidad de que trata, entre otros, la sentencia de constitucionalidad referida en párrafos anteriores. Así, por ejemplo, en la sentencia T-873- de 2012, el máximo órgano de cierre constitucional dispuso: *“de acuerdo con la regla jurisprudencial establecida bajo la vigencia del Acto Legislativo n. 1 de 2001, las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos comprendía: (i) la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justa; (ii) la importancia del oportuno pago de sentencias judiciales, para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencia; y (iii) el caso en que existieran títulos emanados del Estado que reconocieran una obligación clara, expresa y exigible.”*

Así las cosas, observando que el crédito que se cobra en este asunto es de origen laboral y que dicha obligación tiene su génesis en una sentencia judicial debidamente ejecutoriada; así como también que la ejecutante prestaba el servicio de salud como Auxiliar de facturación en servicios de salud, ciertamente resulta procedente decretar las medidas de embargo censuradas a través de este recurso, y como en este sentido se pronunció el juzgador de primer grado, será confirmado el proveído recurrido.

Sin más comentarios, esta Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto fechado cuatro (04) de julio de 2019, dictado por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, en el proceso ejecutivo laboral seguido por Leibis María Cobo

Corzo contra la Cooperativa Saludsolidaria y solidariamente Hospital San Agustín de Fonseca Guajira, según explica el argumento.

SEGUNDO: EXONERAR de condena en costas procesales por no haberse causado en este grado de conocimiento (artículo 365, numeral 8° C.G.P.).

TERCERO: ORDENAR la devolución del expediente a la oficina de origen, previo registro del egreso.

NOTIFÍQUESE,

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO

Magistrada sustanciadora

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado

CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ

Magistrado